

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN III Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 148 de fecha 23 de diciembre del presente año, suscrito por los Diputados Secretarios Luis Avila Aguilar y Esmeralda Cárdenas Sánchez, se turnó a la Comisión dictaminadora, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada en sesión pública ordinaria número 23, de fecha 23 de diciembre del año en curso, suscrita por los integrantes de esta Legislatura, con la que se propone la reforma las leyes de hacienda de los municipios, entre ellas, la de Coquimatlán, Col.

Con oficio número 1140 de fecha 14 de noviembre de 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Col., envió a esta Soberanía su propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2004, en la que incluye iniciativa de modificación a varios artículos de la Ley de Hacienda, en la que es procedente dictaminar junto con la iniciativa presentada por los integrantes de la LIV Legislatura.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto número 274, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con fecha 11 de noviembre de 2002, esta Soberanía aprobó y expidió la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, misma que entró en vigor el 1º de enero del 2003 y constituye el ordenamiento legal que define y regula la capacidad tributaria municipal, determinando el objeto, el sujeto, la base, las cuotas y tarifas aplicables, así como los demás elementos como forma y fecha de pago, exenciones, manifestaciones, avisos, etc. de cada contribución.

TERCERO.- Que la comisión dictaminadora después de haber analizado ambas iniciativas las considera procedentes; la primera que se refiere a la modificación del artículo 46 de la Ley de Hacienda para el municipio de Coquimatlán, Col., pues en ella, entre otros rubros se considera el cobro de impuestos sobre espectáculos y otras diversiones públicas, entre los que no se contempla a los palenques, en virtud de que hasta la fecha este impuesto era aplicado y administrado por el Gobierno del Estado en base a la Ley de Hacienda estatal, en su artículo 33, disposición ésta que a propuesta del titular del Poder Ejecutivo del Estado, se esta derogando a partir del 1º de enero de 2004, lo que deja a los municipios en aptitud de incorporarlo tanto en su ley de Hacienda, como en sus leyes de ingreso en el siguiente ejercicio fiscal, lo cual indudablemente será benéfico para el fortalecimiento de las finanzas públicas municipales, y les permitirá mejorar los servicios, entre ellos el de seguridad, que es necesario tener en ese tipo de espectáculos públicos, por lo que consideramos debe aprobarse en los términos que se propone, con excepción de la tarifa propuesta para el número 9, la que deberá conservarse en los términos en que cada uno de los municipios la tiene contemplada en el actual numeral 8, siendo necesario además reformar en todos los casos el artículo 51 para darle congruencia con la modificación que aquí se comenta.

Respecto a la propuesta de reforma que sobre la ley de la materia hace el Ayuntamiento, esta Comisión dictaminadora las considera positivas y aceptables, toda vez que el espíritu que las anima es hacer más congruente con la realidad social y económica del municipio,

las tarifas que se fijan para el otorgamiento de licencias en expendios de bebidas embriagantes y en otro tipo de establecimiento, que aunque no tienen como giro principal la venta de bebidas espirituosas, si es parte al venderse acompañadas de alimentos; de igual manera se considera justificado la disminución en el derecho por uso y estacionamiento particular o comercial en la vía pública, así como los derechos por inhumaciones y exhumaciones en la sección correspondientes a panteones.

CUARTO.- Que aunque no existe una iniciativa formal en este sentido, tomando en consideración que el incremento salarial autorizado para el año 2004, es del 4% y que esta Soberanía siempre ha procurado que la población no resienta incrementos superiores a los que tenga el salario mínimo general, esta Comisión dictaminadora, propone modificar el Artículo Quinto Transitorio para reducir los porcentajes de incremento en el primer párrafo al 1.04% y en el segundo al 1.08%, lo que beneficia indiscutiblemente a los obligados a pagar el impuesto predial, y no representa una pérdida considerable de ingresos para los municipios.

Como consecuencia del sismo del pasado 21 de enero, existen muchas viviendas que resultaron seriamente dañadas y que tuvieron que ser demolidas, para esos casos proponemos la adición de un tercer párrafo al artículo quinto transitorio, en los términos que se señalan en la parte resolutive de este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 30

QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 46 fracción I numeral 8 y se adiciona el numeral 9; 51, 81, 88, 99, 111 y el Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán en los siguientes términos.

ARTÍCULO 46.-

- I.....
 - 1 al 7.....
 - 8.- Palenques de gallos 8
 - 9.- Cualquier otro espectáculo público por el que se cobren derechos de admisión 5 a 8

ARTÍCULO 51.- No se pagará el impuesto por los espectáculos públicos de funciones de cine.

ARTICULO 81.-

- a)..... Unidades de salario
 - 1. 1. Agencias 500.00 a 750.00

2.	2.	Bares y centros botaneros.....	200.00 a 300.00
3.	3.	Birrierias.....	50.00 a 75.00
4.	4.	Cabarets.....	500.00 a 750.00
5.	5.	Casinos y similares.....	500.00 a 750.00
6.	6.	Cenaduría.....	50.00 a 75.00
7.	7.	Centros nocturnos.....	700.00 a 1000.00
8.	8.	Clubes sociales.....	200.00 a 300.00
9.	9.	Depósito de cerveza.....	150.00 a 225.00
10.	10.	Depósito de cerveza, vinos y licores.	300.00 a 450.00
11.	11.	Discotecas.....	500.00 a 750.00
12.	12.	Hoteles y moteles.....	300.00 a 450.00
13.	13.	Locales para fiesta tipo "A"	200.00 a 300.00
14.	14.	Locales para fiesta tipo "B"	150.000 a 225.00
15.	15.	Locales para fiesta tipo "C"	100.00 a 150.00
16.	16.	Marisquerías.....	50.00 a 75.00
17.	17.	Menuderías.....	50.00 a 75.00
18.	18.	Parianes.	200.00 a 300.00
19.	19.	Pizzerías.....	75.00 a 110.00
20.	20.	Restaurantes clasificación "A".	200.00 a 300.00
21.	21.	Restaurantes clasificación "B".	150.00 a 225.00
22.	22.	Restaurantes clasificación "C".	100.00 a 150.00
23.	23.	Restaurantes-Bar.....	200.00 a 300.00
24.	24.	Rosticerías.....	50.00 a 75.00
25.	25.	Taquerías.....	50.00 a 75.00
26.	26.	Tiendas de abarrotes con venta de cerveza.....	50.00 a 75.00
27.	27.	Tienda de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores...	200.00 a 300.00
28.	28.	Tiendas departamentales.....	500.00 a 1000
29.	29.	Otros giros no especificados.....	50.00 a 1000

En zona rural, por cada uno

1.-	Tienda de abarrotes con venta de cerveza y mezcal	30.00
2.-	a 6.....	

b).-

c).-

d).-

1.	1.	Agencias.....	2.50
2.	2.	Bares.....	
		5.00	
3.	3.	Birrierias.....	
		1.50	
4.	4.	Cabarets.....	
		5.00 a 50.00	
5.	5.	Casinos y similares.....	
		5.00 a 150.00	
6.	6.	Cenadurías.....	
		1.00	
7.	7.	Centros botaneros.....	
		5.00	

8.	8.	Centros nocturnos.....	5.00 a 25.00	
9.	9.	Clubes sociales.....	5.00	
10.	10.	Depósito de cerveza.....	2.00 a 5.00	
11.	11.	Depósito de cerveza, vinos y licores.....	8.00	
12.	12.	Discotecas.....	5.00 a 15.00	
13.	13.	Hoteles y moteles.....	5.00	
14.	14.	Locales para fiesta.....	2.50	
15.	15.	Marisquerías.....	1.00	
16.	16.	Menuderías.....	1.00	
17.	17.	Parianes.....	2.50 a 15.00	
18.	18.	Pizzerías.....	1.50	
19.	19.	Restaurantes clasificación "A".....	1.50	
20.	20.	Restaurantes clasificación "B".....	1.50	
21.	21.	Restaurantes clasificación "C".....	1.50	
22.	22.	Restaurantes-Bar.....	2.00 a 5.00	
23.	23.	Rosticerías.....	1.50	
24.	24.	Taquerías.....	1.50	
25.	25.	Tiendas de abarrotes con venta de cerveza.....	1.50	
26.	26.	Tienda de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores.....	5.00	
27.	27.	Tiendas departamentales.....	5.00	
28.	28.	Otros no especificados.....		1.00 a 15.00

e).....

f).....

.....

ARTICULO 88.-.....

I a V.....

VI.- Por el uso y estacionamiento particular o comercial en la vía pública, por metro lineal, mensualmente..... 1.00

VII a IX.-	
ARTICULO 99.-	
I.-.....	
a).-.....	
b).- En propiedad particular	2.00
c).-	
II.- Exhumaciones, por cada una	2.00
III.-.....	
IV.-.....	
a).- Para la propiedad de 1 x3 mts.....	2.00
b).....	
V a VI.....	
VII.- Traspaso de título de propiedad.....	2.00
ARTICULO 111.-	
I.-.....	
a).-.....	
b).- Sección nueva	6.00
II a III.-.....	

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO a ARTÍCULO CUARTO.-

ARTICULO QUINTO.- En los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de este ordenamiento, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.04 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

En los predios con valor catastral de \$264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de esta Ley, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.08 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Lo previsto en este artículo, no será aplicable respecto de los predios cuyo valor se hubiera modificado en el último bimestre del año que se trate, por motivos distintos a la publicación de las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción.

Los predios que con motivo del sismo ocurrido el día 21 de enero del año 2003, resultaron dañados, se clasifiquen actualmente, por haberse demolido, como lotes baldíos, el impuesto predial a cobrar, por el ejercicio fiscal 2004, no deberá de ser en ningún caso superior al que se cobró en el 2003.

ARTICULO SEXTO.-”

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Dip. Jesús Silverio Cavazos Ceballos
Presidente.

Dip. Luis Avila Aguilar
Secretario

Dip. Esmeralda Cárdenas Sánchez
Secretaria